

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, pasa el expediente a efectos de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el numeral 3 del auto interlocutorio No. 1079 que negó la solicitud de reducción de embargos. Provea.
Cali, Marzo 05 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
Radicación No. 2019-0697

El apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del numeral 3 del auto interlocutorio No. 1079 que negó solicitud de reducción de embargos, argumentando que el bien inmueble embargado con M.I. No. 370-457358 es el único predio habitacional de propiedad de los menores aquí demandados y que con dicho embargo se afecta y pone en peligro el derecho fundamental a una vivienda digna de aquellos.

Fundamenta su petición que como lo adeudado según sus cuentas matemáticas corresponden a un valor inferior a \$2.979.284.00, éste embargo es excesivo, porque no se compadece dicho valor con lo que realmente vale en su totalidad el apartamento embargado, reiterando que supera en el doble del crédito y anexa los folios de matrícula del apartamento y del garaje solicitando que a efectos de no vulnerar el derecho fundamental a una vivienda digna de los menores, se decrete de oficio el embargo del inmueble con M.I. No. 370-457261 que corresponde al garaje G-12 parqueadero sotano de la misma copropiedad que sería suficiente para cubrir las pretensiones solicitadas en el ejecutivo y como consecuencia de ello se levante el embargo del apartamento con M.I. No. 370-457358, que según su interpretación es lo que debe efectuar el juez natural del proceso, de conformidad a lo previsto en el art 599 y 600 del C.G.P

Reitera que tal y como lo indica el art 599 *"...SI EL VALOR DE LOS BIENES EXCEDE OSTENSIBLEMENTE DEL LIMITE MENCIONADO,"* el juez del proceso debe limitarlo, razones por las cuales pide reponer el auto recurrido y reducir el embargo de conformidad a lo expuesto.

Para resolver se tiene las siguientes consideraciones

Sea lo primero señalar que el embargo del inmueble mencionado, por parte de esta unidad judicial no vulnera ningún derecho fundamental, en el entendido que dicha facultad esta reglada en la ley independientemente quien sea el propietario, pues de manera general todos los bienes inmuebles habitacionales son viviendas dignas, pues en ellas viven personas respetables y no por eso, tienen exclusión de no poderse embargar.

Ahora bien, a efectos de resolver el asunto de marras, respecto a la limitación del embargo, se hace necesario remitirnos a lo previsto en el inciso 2 del art 599 del C.G.P. que dice: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."* (Subrayado y Negrillas del despacho)

En el cuaderno de medidas previas se evidencia un memorial petitorio del apoderado demandante solicitando el embargo y secuestro de dos (2) bienes inmuebles con M.I. No. 370-457358 y No. 370-457261, el cual fue objeto de la limitación a la que se refiere el inciso 2 del art 599 CGP, pues de una lectura sin mayor esfuerzo al auto de trámite No. 1094 del 03/09/2019 proferida por el Juzgado 22 civil municipal de Cali, mediante el cual **solo** se decretó el embargo del inmueble con M.I. No. 370-457358, es decir, allí el juez **limito el embargo a un solo bien** y así se ordenó.

No se puede perder de vista que la norma referida condiciona ese límite al juez cuando indica: "...**salvo que se trate de un solo bien**" y en el caso en concreto se evidencia que en este proceso el único bien inmueble embargado es la M.I. No. 370-457358, es decir, no hay más bienes embargados, que permita al juez requerir *"...al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"* por todo lo anteriormente expuesto no es posible físicamente reducir el embargo.

De ahí que, estima esta falladora que no hay lugar a reponer el numeral 3 del auto interlocutorio No.1079, igualmente habrá de denegarse la apelación contra este auto puesto que éste proceso es de única instancia, en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto interlocutorio No.1079, mediante el cual se negó la reducción del embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-03-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

